

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1932

Título: POR LA CUAL SE DAN AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO FISCAL

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06473

Publicada el: 19-12-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Papel moneda, Papel moneda y monedas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.249

Rollo: 94

Posición: 27

sitor, quedará terminado definitivamente todo procedimiento para conceder la licencia, si aún no hubiere sido concedida; en caso contrario quedará revocada la concedida de pleno derecho.

Si las oposiciones fueron negadas, quedará firme la licencia ya concedida o se procederá a conceder la solicitada, según fuere del caso.

Artículo 6º En las poblaciones correspondientes a Municipios que no hayan obtenido aún título de propiedad sobre sus áreas y ejidos y no puedan, por lo tanto, hacer aún la división material de sus lotes urbanos, la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con el fin de facilitar de manera inequívoca la comprobación del hecho a) a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, dará los pasos necesarios para que esas áreas y ejidos sean demarcando materialmente a la redonda.

Dada en Panamá, a lo catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

SANCIONA EL PODER EJECUTIVO LA LEY 31 DE 1932

LEY 31 DE 1932

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en el Ramo Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, dentro del término de cuarenta y dos (42) meses a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, en la forma que estime conveniente, hasta tres millones de balboas (B. 3.000.000.00) en billetes del Tesoro, y para celebrar todos los contratos y adoptar todas las medidas que considere convenientes no sólo para llevar a efecto la emisión de los billetes sino también para garantizar su pago y para conseguir y garantizar la paridad de los mismos.

Artículo 2º Los billetes de que se trata no podrán ponerse inicialmente en circulación sino por medio del pago que haga el Poder Ejecutivo de la deuda interna anterior al primero de Enero de 1933 y de los gastos que dicha emisión y su garantía demanden.

Artículo 3º El retiro de los billetes que se emitan se efectuará en la forma, plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede el artículo primero de esta ley. Pero este retiro en ningún mes será inferior a la suma de cincuenta mil balboas.

Artículo 4º Para el pago de los billetes a que esta Ley se refiere se incluirá en los presupuestos la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.00.00) mensuales, durante todo el tiempo en que tales billetes no hayan sido totalmente retirados de la circulación y destruidos.

Artículo 5º Además de las autorizaciones contenidas en los artículos anteriores revístase al Poder Ejecutivo de facultades amplias para que hasta el 31 de Agosto de 1934, tome cualesquiera otras medidas fiscales, financieras y económicas que sean necesarias o convenientes para conjurar la crisis por que atraviesa el país.

Artículo 6º Para la adopción de las medidas de que trata el artículo anterior se necesita el concepto favorable de una junta compuesta por tres Diputados. Cada uno de los miembros principales como sus suplentes serán elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos.

Artículo 7º De las medidas que tome el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 5º de esta Ley, dará cuenta a la Asamblea Nacional, para información del país.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a lo catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EL PODER EJECUTIVO SANCIONA LA LEY 32 DE 1932

LEY 32 DE 1932

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes urbanos en la Población de Arraiján.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en acatamiento a lo dispuesto por la Ley 50 de 1914 adquirió el Gobierno mediante escritura pública número 959, de fecha 6 de Agosto de 1917, por permuta hecha con el señor Eduardo Icaza un globo de terreno destinado a área y ejidos de la población de Arraiján;

Que desde esa adquisición hasta la fecha nada legalmente se ha dispuesto sobre el asunto.

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación y venta de solares o lotes urbanos de la población de Arraiján será hecha por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2º El producto de la venta de tales solares o lotes, será destinado exclusivamente a la construcción de calles, provisión de agua potable y demás mejoras urbanas de la población.

Artículo 3º Los lotes urbanos de la población de Arraiján se dividirán, para los efectos de su adjudicación y venta, en tres clases así:

a) Los ocupantes con construcciones urbanas anteriores a la presente Ley;

b) Los cercados o cultivados con anterioridad no menor de cinco años en la parte destinada al ensanche de la población; y

c) Los no cultivados, destinados al ensanche de la población, de acuerdo con el plano oficial levantado al efecto.

Artículo 4º Los ocupantes de solares o lotes con las construcciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a que la Nación les expida el correspondiente título gratuito sobre la posición ocupada con las construcciones de que se trata y sobre la restante desocupada al precio señalado en la presente Ley, siendo las medidas de todo el lote las que reza el plano oficial, y siendo entendido asimismo que no se hará adjudicación alguna de lote que obstruya cualquiera vía pública. Si este evento ocurriere, el dueño de la construcción, sea urbana o rústica, será indemnizado, siempre que sea vecino de Arraiján, con lotes de la población que cubran el valor de esas construcciones. Para esa indemnización, se llevará a efecto una inspección ocular con intervención de peritos nombrados, uno por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otro por el interesado.

Parágrafo. Para gozar del derecho que otorga el presente artículo, el interesado deberá dirigir una solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro, acompañada de las pruebas necesarias a efecto de establecer que es cierto que posee vivienda urbana o edificio destinado a alguna actividad industrial o comercial, o que les han sido traspasados por muerte de sus antepasados. Recibida la solicitud y comprobada la verdad de los hechos, el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará la expedición del respectivo título, por medio de escritura pública, título que será gratuito, siendo únicamente de cargo del adjudicatario los gastos notariales y de registro.

Artículo 5º Los ocupantes de terrenos dentro del área de la población que los hayan mantenido cercados o cultivados con anterioridad a la presente Ley, (clase b), y por un espacio de tiempo no menor de cinco años, tendrán la preferencia en la adjudicación, a título de compra, sobre dos lotes de los que ocupen con esos cultivos y con derechos a una rebaja de 50% sobre el valor asignado en esta Ley a dichos lotes. Los demás, ocupados o no con dichos cultivos y aunque estén cercados, quedarán libres para ser adjudicados a quienes los soliciten por compra, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 746 del Código Administrativo, con las medidas con que aparecen en el plano oficial y al precio establecido en esta Ley, sin descuento alguno, siendo entendido que el derecho de los ocupantes a que este artículo se refiere no les reconoce sobre las partes no cultivadas u ocupadas con construcciones rústicas, aunque estén cercadas, ni sobre las áreas de terreno que, aunque cercado, cultivado u ocupado con dichas construcciones, estén destinadas a calles o avenidas, a menos que el ocupante sea vecino de Arraiján, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 4º de esta Ley. Es entendido asimismo que el adjudicatario a título de compra de los lotes considerados libres deberá indemnizar al ocupante con cultivos o construcciones rústicas el valor de éstos y de las cercas que rodean el lote vendido para poder entrar en posesión de éste, todo lo cual se arreglará a las prescripciones del derecho común. Los cultivos de que habla este artículo deben ser permanentes, pues si son transitorios, el adjudicatario sólo podrá entrar en posesión del terreno comprado cuando el ocupante con esos cultivos haya recogido sus cosechas.

Los ocupantes de que trata el presente artículo tendrán el término improrrogable de veinte días para hacer la solicitud de que se trata, vencido el cual se considera que no desea retener el terreno ocupado y se procederá a adjudicarlo a quienes lo soliciten a título de compra. Con este objeto se publicarán avisos en lugares visibles de la cabecera del Distrito, fijando las fechas y demás condiciones pertinentes.

Artículo 6º Los solares o lotes comprendidos dentro del resto del terreno destinado a área de la población podrán ser solicitados y adjudicados a título de compra a quienes los hayan solicitado debidamente ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de conformidad con las prescripciones pertinentes de la presente Ley.

Parágrafo. Los pagos se harán en el acto de firmarse los contratos, salvo el caso de que algún solicitante comprase ser padre de familia, no poseer bienes raíces y se comprometiere a edificar dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato. Cuando así sucediere el Poder Ejecutivo podrá admitir al contado el cincuenta por ciento (50%) del valor de un lote y el saldo a plazos convenientes con interés del 3% anual, siempre que la obligación fuere garantizada con primera hipoteca del lote vendido, a favor de la Nación.

Artículo 7º El valor de los lotes de terreno de la población será el siguiente: